

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN
FACULTAD DE DERECHO**



El Derecho de Alimentos ante la Jurisprudencia

**“La Responsabilidad alimenticia de los abuelos y Capacidad Económica del
alimentante ante la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un
análisis de fallos entre los años 2010-2014”**

AUTOR: WINSTON CARRASCO FERNÁNDEZ

PROFESOR GUÍA: SR. SERGIO GALAZ RAMIREZ

**CONCEPCIÓN, CHILE
ENERO DE 2015**

Índice

Introducción.....	4
Antecedentes del Problema.....	5
Pregunta de investigación y objetivos.....	8
1. La demanda a los Abuelos: "Una mirada a su Obligación legal considerada por la Jurisprudencia".....	9
1.2 Naturaleza de la Responsabilidad.....	10
1.3 La posibilidad de accionar directamente contra los abuelos: "El alimentante Carga de familia".....	12
1.4 Sentencia que confirma excepcionalidad de la demanda directa a los abuelos en caso de alimentante carga de familia que se encuentra estudiando.....	15
1.5 Otro Caso de demanda directa a los abuelos: La falta de título.....	18
1.6 Aplicación de la presunción de la capacidad económica de los padres a los Abuelos.....	19
1.7 Alcance de la Responsabilidad Subsidiaria de los Abuelos Respecto a la Cuantía de lo que debe o debía pagar el principal obligado.....	20
1.8 Otro Punto Interesante; Quienes son los abuelos de la línea que no provee.....	22
1.8.1 Voto de disidencia de la Ministra Chevesich respecto al punto anterior.....	23

2. La capacidad económica el alimentante.....	25
2.1 Estado de Necesidad del Alimentario frente a la Capacidad económica del Alimentante.....	26
2.2 La contribución a las necesidades del alimentario debe ser equitativa respecto De ambos padres y las necesidades deben ser justificadas.....	26
2.3 Las Facultades del deudor y sus circunstancias domesticas.....	28
2.4 La posición social del alimentario.....	30
2.5 La capacidad económica y los límites de la fijación de los alimentos.....	34
2.5.1 El tribunal no puede sobrepasar el límite del 50% de las rentas del Alimentante; pero este libremente puede exceder el límite legal.....	35
2.5.2 Posibilidad de exceder el 50% de las rentas en caso de desigualdad entre las cargas del alimentante.....	37
2.5.3 Posibilidad de Exceder el 50% de las Rentas Cuando el Alimentante debe 1 o más Pensiones que Constan en Instrumentos Distintos.....	39
Conclusiones.....	43
Bibliografía.....	45

Introducción

El presente trabajo de investigación, tiene como principal objetivo la búsqueda y análisis de información acerca del “derecho de alimentos”. Sin embargo, la gran cantidad de antecedentes disponibles, elevan de manera considerable los datos en relación al tema. Es por ello, que se hizo imperioso enfocar el trabajo a dos puntos concretos, ya que el derecho de alimentos presenta una multiplicidad de aspectos de gran relevancia, como su definición, caracteres, innovaciones de la materia en del tiempo, formas de cumplimiento, garantías, etc. Entonces, en un primer paso, decidimos dirigir la investigación a dos temas que integran el derecho de alimentos, a saber; la responsabilidad alimenticia de los abuelos, como sujetos pasivos de una demanda de alimentos y en segundo lugar; la capacidad económica el alimentante, como requisito de procedencia del derecho a demandar alimentos.

Luego, no solamente fue necesario enfocar el trabajo a puntos determinados, como los abuelos y la capacidad económica, ambos subtemas integrantes del derecho de alimentos, sino que también resultó necesario limitar el trabajo en cuanto a las fuentes del derecho a utilizar, mencionando dentro de las más relevantes; la ley, doctrina y jurisprudencia. Todas estas fuentes son muy importantes, generando entre ellas un conocimiento jurídico completo e integral, que debe ser manejado por los estudiosos del derecho. Cada fuente del derecho habla por sí sola, y expresa principios autónomos, los cuales deben ser conocidos y estudiados. Es aquí donde aplicamos un segundo límite de investigación, el cual dice relación con la fuente del derecho a utilizar, el cual será la *Jurisprudencia*, principalmente en base a sentencias emanadas de la Excelentísima Corte Suprema y las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país, como Tribunales Superiores de Justicia. Esto es lo que presentaremos al lector, una búsqueda y análisis de sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia, que traten la responsabilidad de los abuelos como alimentantes, y en segundo lugar; la Capacidad Económica del Alimentante, como requisito del derecho para exigir alimentos.

Antecedentes del Problema

El derecho de alimentos forma parte y complementa el derecho a la vida, garantizado por la Constitución Política de la República en el Art. 19° N 1°. La regulación originaria del derecho de alimentos en nuestro país, se encuentra en el Código Civil vigente desde el año 1857, el cual ha sido objeto de diversas modificaciones. Sin embargo, el Código no define que se entiende por derecho de alimentos. En un sentido amplio, Antonio Vodanovic lo define como: "El derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad, de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos"¹.

René Ramos Pasos, señala que el concepto vulgar de los alimentos entendidos básicamente como la comida, no es igual al jurídico, el cual se desprende del Artículo 323 del Código Civil, que alcanza también la vestimenta, habitación, educación y gastos de aprendizaje de alguna profesión u oficio. También resalta el hecho de que la ley no define el concepto de alimentos, pero otorga una aproximación de lo que constituyen, como en el Art. 323 del Código Civil: "los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir de un modo correspondiente a su posición social". En el inc. 2° señala que deben proporcionar enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio. De esta manera, relacionando esto con lo que prescriben el Art. 329² y 330³ del Código Civil, el profesor Ramos Pazos define⁴ el derecho de alimentos de la siguiente forma: *"Es el derecho que la ley otorga a una persona, para demanda de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, y que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación,*

¹ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *"El Derecho de Alimentos"*. Cuarta Edición Actualizada. Santiago. Lexis Nexis. Año 2004 p. 4

² Art. 329: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"

³ Art 330: "Los alimentos no se deben sino en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social"

⁴ RAMOS PAZOS, Rene, *"Derecho de Familia" Tomo II*, Sexta Edición Actualizada. Santiago. Editorial Juriic de Chile. Año 2007 p. 525

vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión o empleo”.

Teniendo ya un concepto de que se entiende por “Derecho de alimentos”, apuntaremos la mirada a nuestro objetivo del trabajo; esto es, la responsabilidad de los abuelos como alimentantes y la Capacidad Económica de quien debe otorgar alimentos. El marco legal de la responsabilidad de los abuelos, se encuentra primeramente en el Código Civil, Art. 321 que indica: “Se deben alimentos; N° 2, a los descendientes”. Luego, el Art. 232 prescribe: “La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una u otra línea conjuntamente (inc. 1°) En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee, y en subsidio de estos, a la otra línea” (inc. 2°).

Estas son las normas que se refieren a la responsabilidad de los abuelos en el Código Civil. Fuera del Código, tenemos la ley N° 14.908 “Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, la que en su Art. 3° inc. final señala: “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”. Además de las normas citadas, no tenemos otras que se refieran a la responsabilidad de los abuelos como alimentantes, ni el Código Civil, ni en otros cuerpos normativos.

En cuanto a la Capacidad Económica del alimentante, es un requisito de procedencia para que una persona pueda demandar alimentos, es decir ; que el alimentante pueda proporcionarlos⁵. La norma clave en este punto es el Art. 329 del Código Civil, el que reza: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. También tenemos como norma de relevancia, el Art. 3^{o6}, 5^{o7} y 7^{o8} de la

⁵ TRONCOSO LARRONDE, Hernán, “Derecho de Familia”, Octava edición. Santiago. Año. 2006. p. 361

⁶ Artículo 3. Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

ley N° 14.908. Dichas son las fuentes legales que se refieren a la capacidad económica del alimentante, como requisito para demandar alimentos. Esta es la razón de nuestro interés en el tema, ya que existe una escasa regulación legal de la responsabilidad de los abuelos y la capacidad económica del alimentante. Entonces, el problema se radica en indagar cómo aplican los Tribunales la normativa vigente respecto a ambos puntos, cómo la interpretan y finalmente cómo llenan aquellos vacíos legales en relación a los abuelos y la capacidad económica en el marco del derecho de alimentos. Es así, ya que cuando la ley es clara, el juez la aplica, cuando es obscura; la interpreta, y cuando falta; la integra. Tal es la importancia de la jurisprudencia, que se ha dicho: "La Constitución y las leyes reinan, pero la Jurisprudencia gobierna".

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.

⁷ Art 5. El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos

ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.

La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

⁸ Art 7: El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros.

Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.

El secretario del tribunal, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Pregunta de Investigación

En base a lo expuesto, surge la necesidad de descubrir; ¿Cuál es la orientación de la Jurisprudencia en relación a los abuelos como alimentantes y a la Capacidad Económica del Alimentario?

Objetivos

General:

Analizar la orientación de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores en materia alimenticia, en relación a la responsabilidad de los abuelos y a la Capacidad Económica del alimentante, en un periodo de tiempo comprendido entre los años 2010 al 2014.

Específicos:

- 1) Examinar Fallos en materia alimenticia en cuanto a la responsabilidad de los abuelos como alimentantes.
- 2) Caracterizar sentencias en cuanto al concepto de Capacidad Económica el alimentante.

Ambos objetivos específicos quedan circunscritos en *dos ámbitos*. El primero, dice relación con las sentencias analizadas, ya que serán sólo provenientes de tribunales superiores, entendiéndose por tal la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones del país.

En segundo lugar, se encuentra el ámbito temporal, ya que consideramos importante limitar las sentencias examinadas en un periodo de tiempo más o menos cercano, abarcando principalmente fallos del año 2010 al presente, con el afán de ser un aporte actual en la materia.

1. La demanda a los Abuelos: "Una mirada a su Obligación legal considerada por la Jurisprudencia"

Antes de conocer la orientación de nuestros tribunales en relación a este tema, es bueno recordar el marco legal que concede esta opción al alimentario. En efecto, nuestro Código Civil trata la responsabilidad de los abuelos en materia alimenticia en los siguientes artículos, prescribiendo:

Art. 321º: Se deben alimentos, Nº 2, "A los descendientes". Relacionándolo con otras normas, el Art. 232º señala "La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente. Inc. 2º: En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de estos a los abuelos de la otra línea".

La norma que complementa esta materia es la ley Nº 14.908, denominada "Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias". En esta ley, el Art. 3º inciso final reza: *"Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil"*. Además de estas normas, no tenemos una mayor regulación respecto a los abuelos como alimentantes. Es por ello, que consideramos importante analizar la aplicación otorgada por la Jurisprudencia a esta materia; cómo aplica estas normas y cómo llena algunos vacíos en la responsabilidad de los abuelos en determinados aspectos

1.2 Naturaleza de la Responsabilidad

La primera pregunta es: ¿la responsabilidad es principal o subsidiaria? Autores como René Ramos Pasos señalan que esta responsabilidad es subsidiaria⁹. Veamos que dice la Jurisprudencia. En un recurso de apelación conocido por la I. Corte de Apelaciones de Concepción¹⁰, se trató de establecer la responsabilidad de los abuelos como directa. La madre, actuando como demandante en representación de su hija mejor, fundó su acción en el Art. 321° del Código Civil, a saber, "Se deben alimentos; N°2; a los descendientes", comprendiendo en ellos a hijos y nietos.

El tribunal de Familia en primera instancia, rechazó la demanda, lo que fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. En el considerando segundo, la Corte si bien reconoce que el N° 2 del art 321° prescribe que se deben alimentos a los descendientes, ha de aplicarse en este caso Art. 326° del Código Civil, que regula cuando se cuenta con más de un título para pedir alimentos según el art 321°, se debe recurrir a los de próximo grado, y en este caso, tal ascendiente es el padre de la menor, no el abuelo, y como indica la norma en el inciso final "sólo en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse al otro". *Sólo cuando se ha establecido a través de una sentencia ejecutoriada la insuficiencia del principal obligado, en el caso de autos "el padre", puede recurrirse a los abuelos.* En este orden de ideas, la Corte en el Considerando 3º, reafirma esta postura con el art 232° del Código Civil, que dispone que la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa por la insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una u otra línea conjuntamente.

Para terminar, en el considerando CUARTO la Corte relaciona todo esto con el Art. 3º inciso final de la ley N° 14.908, norma que ya hemos transcrito. Lo que hace el tribunal de Alzada es enfatizar el hecho que *la demanda contra los abuelos sólo procede cuando los alimentos*

⁹. RAMOS PAZOS, Rene, "*Derecho de Familia*" Tomo II, Sexta Edición Actualizada. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Año 2007 p. 532,

¹⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de Febrero de 2013. Rol 17-2013 Partes: "Belen Muñoz Socha con Silvia de la Cruz Lopez Lopez Ernesto Belarmino Díaz Espinoza" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/400/2013; 64142. Consultado el 24 de septiembre del 2014.

decretados no son pagados, o son insuficientes para solventar las necesidades del alimentario, y solo estarán "decretados", cuando haya mediado una sentencia que haya resuelto la insuficiencia.

En este fallo, la Corte menciona una sentencia, dictada por ella misma en el cual sustentó idéntico criterio (sentencia del 15 de abril del año 2009, Rol N° 33-2009).

Esta misma tendencia, mantuvo la Corte de Apelaciones de Concepción en un caso de *demandas de aumento de alimentos*¹¹. Resumiendo los hechos: Una madre en representación de sus hijos menores, el año 2007 dedujo demanda de alimentos en contra del padre de los niños, siendo condenado por el 2º Juzgado de menores de Concepción a pagar la suma de \$300.000 en favor de sus hijos. El mismo año, dedujo demanda en contra de los abuelos de los menores, por insuficiencia del padre, siendo condenados a pagar la suma de \$350.000. Posteriormente, la madre deduce demanda de "aumento" de alimentos en contra de los abuelos, señalando la actora que *no ejerció ni ejercerá apremios en contra del padre de los menores, por estar gravemente enfermo, psicológicamente disminuido e incapacitado para trabajar en forma normal, tal como se demostró en la causa seguida contra los abuelos.*

En el considerando QUINTO la Corte declara: "Que es preciso tener presente que la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes, puede pasar a los abuelos, en los siguientes casos: a) por la falta de ambos padres, y b) por la insuficiencia de ambos padres". En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee, y en subsidio de éstos, a los abuelos de la otra línea.

La Corte estima necesario (Cons. 6º), dilucidar si la responsabilidad de los abuelos es principal o subsidiaria, y para ello considera pertinente estudiar armónicamente el art 232, 326 Inc. final del CC, y el inciso final del Art. 3º de la ley 14.908, indicando que, debidamente analizados en los motivos precedentes, *aparece que la obligación de los abuelos corresponde a una obligación subsidiaria, es decir, el alimentario debe demandar al obligado principal en primer*

¹¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril del 2011. Rol 43-2011. Partes: "Carla Cantin Adriasola con Eduardo Schaubrick y Gladys Mota Garcia". Legal Publishing. Cita online CL/JUR/10221/2011; 48676. Consultado el 19 de diciembre del 2014.

lugar, y sólo a falta de éstos o una vez agotados prudencialmente los medios que la ley pone a su disposición para facilitar el cobro de la pensión alimenticia, demandar a sus abuelos.

En el considerando 7º, la Corte explica que el deber de los abuelos de otorgar alimentos es subsidiario, siendo necesario establecer la capacidad económica del deudor de alimentos preferente, para demandar al subsidiario. La Corte razona sobre los antecedentes de la causa, de los cuales aparece claramente que tanto el padre como los abuelos, pagan las pensiones decretadas, aunque de manera irregular, pero al fin y al cabo lo hacen. Para terminar, en el considerando 10º, el Tribunal de Alzada establece como principio que en la demanda de aumento de alimentos, es menester determinar en forma previa la incapacidad económica del padre. Esto lo relaciona el Tribunal con los motivos de la actora para no demandar el aumento de alimentos directamente al padre de los menores, siendo en criterio de la Corte el principal obligado, ya que la actora fundamentó la decisión de dirigirse directamente a los abuelos, y no contra el padre de los menores "por estar gravemente enfermo, psicológicamente disminuido e incapacitado para trabajar en forma normal", decisión que en opinión de la Corte, no tiene ningún fundamento legal, ya que la ley no autoriza, ni aún en tal supuesto, para dirigirse directamente en contra los abuelos. Dicha insuficiencia económica del padre debe ser establecida en el correspondiente juicio de aumento de alimentos. No existe sentencia que acredite tal insuficiencia del padre (principal demandado), por ende, la demanda dirigida contra los abuelos debe ser rechazada de plano, por ser los abuelos solo responsables subsidiariamente (Cons. 12º y 13º).

1.3 La posibilidad de accionar directamente contra los abuelos;|

El alimentante Carga de Familia

Habiendo base doctrinaria y jurisprudencial, que apoya la subsidiaridad en la responsabilidad de los abuelos como alimentantes, es dable indagar si existe la posibilidad de demandar de forma directa a los abuelos, sin que previamente se haya entablado una demanda a los padres, para determinar la falta o insuficiencia de ellos como deudores preferentes.

Hay autores que consideran admisible esta posibilidad, como Carlos Núñez Jiménez¹². En su trabajo postula, que *hay situaciones en que la demanda puede directamente enderezarse contra los abuelos, sin que sea requisito previo obtener una sentencia que declare el no pago o insuficiencia del mismo, por el principal obligado*. Como indica este autor, pueden encontrarse casos en que los tribunales acogen la acción directa contra los abuelos. En su opinión, se trataría de situaciones que él entiende como "falta de título preferente", es decir, alguna circunstancia de hecho produce que el principal obligado a alimentos (padre o madre del alimentario), pueda ser sustituido como sujeto pasivo por otro (abuelos del alimentario) y ser estos últimos demandados en forma directa. También hay sentencias que discurren de la insuficiencia de título, acogiendo la acción condicionadamente. Veamos algunos casos referidos por Núñez para sostener su planteamiento, y los antecedentes de hecho harían procedente esta opción.

En cuanto a sentencias que acojan la demanda directa a los abuelos, Núñez menciona un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso¹³, de fecha 28 de diciembre del 2007 (rol 86-2007). Esta sentencia excede nuestro periodo de análisis de jurisprudencia, el cual se focaliza básicamente en sentencias entre el año 2010 al 2014. No obstante exceder este límite, creemos relevante mencionarlas, ya que el fundamento utilizado por la Corte de Valparaíso, y su posterior decisión son en nuestro concepto dignos de destacar. En este recurso de apelación se confirmó la sentencia de primera instancia, que acogió una demanda de alimentos contra los abuelos paternos, ya que estaba demostrado que el padre, al ser un estudiante universitario, carecía de medios económicos, ya que sus estudios eran pagados por sus padres. Carlos Núñez transcribe el considerando segundo, el cual señala: *"De lo anterior fluye que resulta inoficioso y atentatorio contra el interés superior del niño, exigir para condenar a los abuelos paternos a pagar una pensión alimenticia a favor de su nieto, sea necesario demandar al padre cuya carencia de bienes aparece manifiesto"*

¹² NUÑEZ, J. Carlos, "La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmatico" En Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, N° 21, Diciembre de 2013, p. 68

¹³ NUÑEZ, J. Carlos. Ob. Cit., p. 68

El autor destaca la referencia hecha al "*interés superior del niño*" en la sentencia. El art 27 n°4¹⁴ de la Convención de los Derechos del Niño, responsabiliza a las autoridades para asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

Con esto queda claro, la importancia de los tratados internacionales suscritos por Chile, orientando en las decisiones de nuestros tribunales, siendo ley de la República. El texto específico del art 27 n°4 de la Convención sustenta este criterio, corroborado por el Art. 16 de la Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia. Como reza el Art. 16 Inc. 2º, de la ley 19.968: "*El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento*".

En opinión de Núñez, en aquellos casos en que el alimentante es un estudiante que carece que ingresos, haría procedente la demanda directa a los abuelos. Sin embargo, este caso sería más bien excepcional, ya que en nuestro concepto, la responsabilidad de los abuelos sigue siendo "subsidiaria".

Más clara, en cuanto a una interpretación armónica del Art. 232 del CC y Art. 3 Inc. final de la ley 14.908, resulta la sentencia examinada por Núñez, de la I. Corte de Ap. de Chillán del año 2005. De esta interpretación, se desprende que *el ejercicio directo de la acción contra los abuelos, nace del Art. 232 del CC, para los casos de falta título, o insuficiencia, en ciertos casos, y el inc. final del Art 3 de la ley N° 14.908, sólo se aplica cuando hay insuficiencia*. Los hechos son similares, ya que se trataba de un estudiante universitario, que carecía de bienes, por lo que se demandó directamente a sus padres, abuelos del alimentario. Se estableció su calidad de estudiante carente medios económicos para solventar los alimentos. En primera instancia se

¹⁴ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

acogió la demanda y la Corte confirmó la sentencia. Lo que el autor recoge como más relevante, son los considerandos siguientes¹⁵:

Sexto: "Que del tenor del Art. 3 de la ley N° 14.908, en su actual redacción, se desprende que, en el último inciso, el legislador dispuso que sólo para el evento de que los alimentos decretados con arreglo a los incisos anteriores no fueron pagados o no fueran suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el Art. 232 del Código Civil".

En el considerando SÉPTIMO, es donde se produce esta innovadora interpretación, ya que se refiere *al fundamento de la acción de la demandante, contra los abuelos paternos, que no fue el inc. final del Art. 3 de la ley N° 14.908, sino el Art 232 del CC.* En virtud de ello, la alegación de los demandados según la cual no son sujetos pasivos de la acción entablada, no tiene respaldo legal. Lo notable que explica la Corte, es que exigir siempre para demandar a los abuelos, alimentos decretados y no pagados o insuficientes, acarrearía negar valor al Art. 232 del CC, y también aplicar el inc. final del Art. 3 de la ley N° 14.908, a un supuesto diverso al que busca la ley.

Luego, la en el Cons. 8º, se hace referencia al fin último "el interés superior del niño", por lo que si se exigiera un juicio para decretar insuficiencia, y otro para demandar a los abuelos, sería transgredido tal principio elemental, y también a la urgencia de los alimentos.

1.4 Sentencia que apoya excepcionalidad de la demanda directa a los abuelos en caso de alimentante carga de familia que se encuentra estudiando

Es importante tener presente, que la circunstancia de ser el padre y principal obligado, un estudiante universitario, que reside con sus padres (abuelos del alimentario) y su educación sea costeadada por su familia, no lo transformará, por ese sólo hecho en carente de ingresos, haciendo admisible la demanda directa en contra de los abuelos, porque que como considera la I. Corte de

¹⁵ NUÑEZ, J. Carlos, "La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático" En Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, N° 21, Diciembre de 2013, p. 69

Apelaciones de Punta Arenas: *"La obligación legal de prestar alimentos a los hijos menores procede a todo evento, porque los hijos son merecedores de especial protección de sus progenitores como primeros obligados al deber de crianza, de modo que por sobre las normas generales que regulan el derecho de alimentos, están las normas especiales sobre el interés superior del niño"*(.Cons. 1º)¹⁶.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas conoció vía apelación de esta causa. Expondremos brevemente los hechos. Un joven estudiante universitario demandado de alimentos, sólo se excusó en su calidad de tal, convivir con su familia y ser mantenido por ella. En el cons. 5º, la Corte le atribuye como demandado, el deber legal de probar el monto de sus ingresos, en la cual el apelante se limitó a declarar que no cuenta con capacidad económica, en circunstancias que debió probar la cuantía de sus ingresos y su regularidad. Quedó establecido que el demandado era propietario de un predio, y que además si obtenía ingresos, como vendedor de sushi en el mercado informal.

Sin embargo, estimamos que lo más significativo de la sentencia en comento, se encuentra en el Cons. 2º, el cual expresa: *" Que, en conformidad al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, el demandado no obstante sus circunstancias de encontrarse estudiando, está en condiciones vitales de hacer el esfuerzo de proporcionar alimentos a sus dos hijos lactantes, aunque en una suma menguada con respecto a las necesidades de los niños.*

Es por ello, que la Corte confirmó el fallo apelado, eso sí, rebajando el monto de la pensión de \$500.000 a \$250.000.

La razón que tuvimos en vista para tratar esta sentencia, es que sólo analizando caso a caso, podremos determinar la posibilidad de demandar directamente a los abuelos del alimentario, entendiendo que la regla general, es que la responsabilidad de los abuelos es subsidiaria. Si bien, consideramos acertado el criterio de la Corte de Apelaciones de Chillán¹⁷, en cuanto a que el inc.

¹⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de agosto del 2014. Rol 59-2014. Partes: "Barría Rojas Ivette con Santibáñez Escobar Alexis Ignacio" Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/5833/2014; 74358. Consultado 25/09/2014

¹⁷ NUÑEZ, J. Carlos, "La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático" En Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, N° 21, Diciembre de 2013, p. 69

final del Art. 3° de la ley N° 14.908, sólo sería aplicable cuando los alimentos “decretados”, es decir, fijados por medio de una sentencia, no fueren pagados, o fueren insuficientes; pudiera en tal supuesto, demandarse a los abuelos según lo prescribe el Art. 232 del CC. La falta o insuficiencia aludida por el Art. 232 del Código Civil, deben ser acreditados fehacientemente en el pleito en que se demanden los alimentos, y solo en aquellos casos en que la falta de título preferente (por ejemplo; alimentante fallecido, privado de libertad, larga ausencia o desaparecimiento) o de insuficiencia son *manifiestas*, pudiese, excepcionalmente demandarse de forma directa a los abuelos del alimentario.

Determinar cuándo podría demandarse directamente a los abuelos por faltar el deudor preferente, o porque existe insuficiencia económica del mismo, es cuestión de hecho. Observamos que aún en aquellos casos en que la insuficiencia era notoria, como cuando el padre estaba enfermo o incapacitado para trabajar¹⁸, la demanda de aumento de alimentos no era procedente en forma directa respecto a los abuelos, y que todavía en aquellos casos, debía establecerse por medio de una sentencia la insuficiencia del padre como principal obligado. Lo mismo ocurre respecto de los alimentantes que son estudiantes, y a su vez que dependen y son mantenidos por sus padres.

El examen fáctico resulta primordial, ya que a nuestro parecer, el núcleo de una demanda exitosa dirigida directamente en contra de los abuelos radica en las pruebas rendidas en el juicio. Serán pruebas pertinentes y de calidad allegadas al proceso, las que permitirán al juez formarse una íntima convicción de la efectividad de la falta o insuficiencia del padre o madre, y de lo innecesario que significaría, exigir que primero que se haya iniciado un juicio que establezca la falta o insuficiencia del deudor preferente. No podemos dejar de mencionar, la importancia de sustentar nuestras alegaciones en base al “interés superior del niño”, el cual sirve como criterio rector al juez en su decisión. Este principio, nos ayudará en aquellos casos en que la ley no es clara, como en la interpretación del Art. 3° inc. final de la ley N°14.908, en relación al Art. 232 del

¹⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril del 2011. Rol 43-2011. Partes: "Carla Cantin Adriasola con Eduardo Schaubrick y Gladys Mota Garcia". Legal Publishing. Cita online CL/JUR/10221/2011; 48676. Consultado el 19 de diciembre del 2014.

Código Civil, para permitir la demanda directa a los abuelos, más aún en aquellos casos en que el interés superior del niño lo hace indispensable.

1.5 Otros Casos de Demanda Directa a Los Abuelos:

La Falta de de Título

Seguiremos en este punto a Núñez¹⁹. Falta según la RAE es "privación o carencia de algo". Por su parte, insuficiencia es "Cortedad o escasas de algo". Así, comparando ambos términos, estos se refieren a cosas distintas. Entonces, faltaría título, cuando están ausentes las personas que deben prestar alimentos, según el orden del Art. 321 de CC. Falta título, por ejemplo, cuando un obligado falleció. El caso que suscita más atención es cuando falta un deudor, no por muerte, sino por estar ausente, inubicable, sin paradero conocido e incluso prófugo. Las personas que están privadas de libertad se enmarcan en los casos de falta de título.

El fallo que Carlos Núñez menciona, y pudiese ser más atingente y esclarecedor, es el que pronunció la Corte Apelaciones de Puerto Montt, (rol 106-2007), del 5 de abril de 2007²⁰, que confirmó una sentencia que acogió una demanda de alimentos en contra de los abuelos paternos, en la cual se desconocía el paradero del deudor preferente. En resumen, se alegó un supuesto domicilio en España del principal obligado, lo que el demandado no pudo probar adecuadamente. Esto hace aplicable el Art. 232 del CC, ya que establecida y acreditada la falta del padre para alimentar a su hijo, se legitima la acción de la madre del menor en contra de los abuelos.

Igual criterio sostuvo la Corte Suprema, al rechazar un recurso de casación en el fondo, deducido en contra de una sentencia de la I. C. de Ap. de Puerto Montt, que confirmó la sentencia que acogió una demanda contra los abuelos paternos, por no ser habido el deudor preferente, el que no estaba en Chile, dejando sentada la doctrina de que es procedente la acción directa en contra de los abuelos, en caso de faltar este último.

¹⁹ NUÑEZ, J. Carlos, "La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático" En Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, N° 21, Diciembre de 2013, p. 72

²⁰ NUÑEZ, J. Carlos, ob. cit p.73

De esta manera, como bien indica nuestro autor²¹, " quedo sentada la doctrina de que es *procedente* la acción directa respecto de los abuelos, cuando falta el deudor preferente"

1.6 Aplicación de La Presunción de Capacidad Económica de los padres a los abuelos

Esta presunción legal, la establece el inciso 1° del Art. 3 de la ley N° 14.908, que señala: *"Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos"*. ¿Podemos aplicar esta presunción cuando se dirige la demanda contra los abuelos?

La respuesta de la Corte de Apelaciones de Copiapó fue negativa²², en la cual revocó una sentencia que en primera instancia acogió la demanda en contra de los abuelos, fundando su decisión en entre otras, en dicha presunción. En el Considerando sexto declaró:

"Que para una adecuada resolución del asunto, es necesario tener en consideración que el tribunal al decretar los alimentos en contra de los abuelos, hizo aplicable al caso concreto la presunción establecida en el artículo 3 de la Ley N° 14.908, en cuanto a que los alimentantes tendrían los medios para otorgarlos, en tanto que de la lectura de dicho precepto, aparece que *dicha presunción se encuentra establecida a efectos de declarar los alimentos sólo cuando estos se solicitan de un padre o madre*; y, que respecto de los demandados, estarían en condiciones de atender las necesidades de sus dos nietos".

Estimamos que la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó es del todo acertada, ya que se ajusta al texto de la ley N° 14.908 Art. 3, en cuanto señala que cuando un menor solicite alimentos de su "padre o madre", se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos, en ningún caso hace extensiva dicha presunción a los abuelos. Resulta claro que en caso que se cumplan los requisitos señalados en el Art 3 inc. final de la ley N° 14.908 para

²¹ NUÑEZ, J. Carlos, "La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático" En Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, N° 21, Diciembre de 2013, p. 73

²² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, 13 de enero del 2012. Rol 122-2011. Partes: "Natalia Noemi Campos Guzmán con Jorge Morales Ramos y Eliana González Ugarte". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/4187/2012; 57943. Consultado el 24 de septiembre del 2014

demandar alimentos a los abuelos, esto es; cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, puede demandarse a los abuelos en conformidad al Art. 232 del Código Civil, pero en tal evento, la capacidad económica de los abuelos debe ser determinada fehacientemente, no siendo posible recurrir a la presunción de capacidad económica que la ley contempla sólo respecto de los padres, ya que como hemos dicho en más de una vez; la responsabilidad de los abuelos es por regla general subsidiaria^{23 24}, frente a la que asiste a los padres como alimentantes

1.7 Alcance de la Responsabilidad Subsidiaria de los Abuelos Respecto a la Cuantía de lo que debe o debía pagar el principal obligado

Como pudimos demostrar, la regla general en cuanto a la responsabilidad de los abuelos, es que solo se puede demandar a ellos de manera subsidiaria, y sólo en casos puntuales puede recurrirse a ellos de forma directa²⁵.

Planteamos el problema de la siguiente manera; ¿Puede condenarse a los abuelos a un monto superior al determinado respecto del padre como obligado preferente?

La Corte Suprema²⁶ resolvió lo siguiente. Relataremos sucintamente los hechos: En primera instancia se condenó al padre de dos menores a pagar la suma de \$200.000 a favor de sus hijos. Quedó establecida su insuficiencia de pago, y liquidadas las pensiones adeudadas, sobrepasaron los 3 millones de pesos. Por ello, la madre de los menores, demandó a los abuelos,

²³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de Febrero de 2013. Rol 17-2013 Partes: "Belén Muñoz Socha con Silvia de la Cruz López López Ernesto Belarmino Díaz Espinoza" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/400/2013; 64142. Consultado el 24 de septiembre del 2014 (Considerando 2°)

²⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril del 2011. Rol 43-2011. Partes: "Carla Cantin Adriasola con Eduardo Schaubrick y Gladys Mota García". Legal Publishing. Cita online CL/JUR/10221/2011; 48676. Consultado el 19 de diciembre del 2014. (Considerando 6°)

²⁵ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril del 2011. Rol 43-2011. Partes: "Carla Cantin Adriasola con Eduardo Schaubrick y Gladys Mota García". Legal Publishing. Cita online CL/JUR/10221/2011; 48676. Consultado el 19 de diciembre del 2014. (considerando 7°)

²⁶ Sentencia de la Corte Suprema, 30 de octubre de 2012. Rol 2416-212. Partes: "Erlbaun Thomas Joaquín con Camucet Ortiz Esmeralda Ximena" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/2409/2012; 63062. Consultado el 24 de septiembre del 2014

pero por la suma de \$300.000, alegando aumento de las necesidades de los menores. El tribunal a quo, admitió la demanda, fallo que apelado, confirmó la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que los abuelos demandados interpusieron recurso de casación en el fondo. Resumiremos los argumentos del recurso interpuesto:

1) Infracción al Art. 3º inc. final de la ley 14.908, Art. 232 y 330 del CC. Esto acarrea error de derecho al acoger así la demanda, sin considerar que la obligación de los abuelos es esencialmente subsidiaria.

2) La obligación de los abuelos es simplemente conjunta, y siendo varios los obligados, todos estos deben concurrir a la obligación en proporción a sus facultades, sin dejar de lado que la obligación a satisfacer es la principal, fijada respecto del padre en \$200.000, y no otra por \$300.000.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, declarando en el considerando Noveno:

"Que en este sentido cabe precisar, que si bien el deber legal de proporcionar alimentos que recae sobre los abuelos respecto de sus nietos, como presupuesto esencial, constituye una obligación subsidiaria, en términos tales que el nacimiento y exigibilidad de la misma sólo tiene lugar cuando se presentan las hipótesis legales, relacionadas con el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de los alimentos por el principal obligado, *ello no significa que la contribución a la carga por el resto del o los obligados, deba determinarse únicamente sobre la base de lo que el primero se encontraba obligado a pagar, sino que deben considerarse las necesidades del o los alimentarios y la capacidad del o los demás obligados, cuando precisamente, como ocurre en la especie, se trata de salvar la situación de insuficiencia en el aporte del alimentante y así determinar la parte y forma en que el deudor concurre a la prestación.* A tal conclusión se arriba teniendo en consideración, la naturaleza esencial que presenta el derecho-deber de proporcionar alimentos y el principio del interés superior del niño y de la solidaridad familiar".

Nos llama la atención la conclusión a la que arriba por la Corte Suprema. Reconoce que la responsabilidad de los abuelos es *subsidiaria*, en palabras tales que “el nacimiento y exigibilidad de la misma sólo tiene lugar cuando se presentan las hipótesis legales, relacionadas con el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de los alimentos por el principal obligado”. Lo interesante es que si bien la responsabilidad es subsidiaria frente a la de los padres, esta subsidiaridad no alcanza a la cuantía, ya que si las necesidades del alimentante aumentan de manera justificada, y los obligados subsidiarios cuentan con los medios para otorgar alimentos por un monto superior al determinado respecto de los padres, no habría inconveniente en aumentar la pensión de alimentos.

Compartimos esta postura, ya que como señalaremos más adelante, la piedra angular del derecho a pedir alimentos se encuentra en el “estado de necesidad del alimentario”, con mayor relevancia en aquellos casos en que el alimentario es un menor de edad, en virtud del “interés superior del niño”, al cual ya hemos tenido ocasión de referirnos.

1.8 Otro Punto interesante; ¿Quiénes son los abuelos de la línea que no provee?

El esta interrogante nos surge por los siguientes motivos. Una madre²⁷ demandó de alimentos al padre sus dos hijos menores. En primera instancia el Juzgado de Familia acogió la demanda por \$ 60.057. Posteriormente la madre demandó aumentos de la pensión decretada, siendo elevada a \$100.360. Esta causa terminó por acuerdo entre la madre y el padre. Luego de dos meses de la sentencia que fijara el acuerdo, la madre acciona en contra de los abuelos paternos, ya que en primera instancia se estableció que el aporte del padre era insuficiente. Los abuelos fueron condenados a \$230.000, fallo que fue apelado por ellos y confirmado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Ante esto dedujeron recurso de casación en el fondo, invocando infracción a la infracción de los artículos 19, 23 y 24 del Código Civil, en relación con el artículo 3° inciso final de la Ley N°14.908 y 232, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

²⁷ Sentencia de la Corte Suprema, 10 de septiembre de 2013. Rol 4081-2013. Partes: " Cea Salazar Aram Antonio Rafael y otro con Cordovez Zarges María José". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/2018/2013; 66159. Consultado el 18 de diciembre del 2014

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo. El recurrente aduce en su argumentación que son los abuelos de la madre, con quienes el menor convive, quienes no proveen a su mantención, y que la forma en que terminó la causa contra el padre -acuerdo con la madre- constata que no existe insuficiencia del padre, para así demandar a los abuelos. La Corte Suprema señaló lo que sigue:

Octavo: Que en estas circunstancias no puede sino concluirse que en la especie no se cumplen los presupuestos que la ley ha previsto para los efectos de hacer responsable de la obligación alimenticia, a los abuelos paternos, puesto que no se configura el requisito básico de haberse constatado la insuficiencia e imposibilidad de obtener por parte del padre una contribución mayor a aquélla que realiza, según lo acordado con la actora, al no haber instado ella en este sentido, a través de las formas que la ley contempla, limitándose a accionar transcurrido tan sólo un breve tiempo desde que se arribó a tal acuerdo, en contra de los demandados, respecto de los cuales la obligación alimenticia en relación a sus nietos, es subsidiaria a la de los padres, quienes son los principales obligados.

Noveno: Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta procedente acoger la acción deducida, en contra de los abuelos paternos, de modo que al haberlo decidido en sentido contrario, los sentenciadores, incurrieron en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 232 del Código Civil y 3° de la ley N°14.908, lo que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo del fallo impugnado, ya que condujo a acoger una acción que debió ser desestimada.

1.8.1 No obstante, esta sentencia tuvo un interesante voto de disidencia de la Ministra Gloria Ana Chevesich, al cual estamos adherimos y pasaremos a explicar.

La ministra entiende que la forma en que terminó el juicio contra el padre, (mediante acuerdo) no es motivo válido para estimar que se infringe las disposiciones legales citadas, y negar la posibilidad de demandar a los abuelos cuando los alimentos que el padre paga fueren insuficientes; insuficiencia que además, fue establecida como hecho de la causa por el tribunal a quo. La decisión de la madre de terminar anticipadamente el juicio, sin esperar la sentencia que fije los alimentos, no puede afectar el derecho que asiste a los niños de requerir los alimentos que

necesiten de sus abuelos, cuando la pensión que paga el padre, no alcanzare para cubrir las. En palabras de la Ministra: *"La interpretación de las citadas disposiciones legales debe efectuarse a la luz del principio rector en materia de familia concernida a los niños, niñas y adolescentes, denominado interés superior del niño"*.

Finalmente, respecto de la circunstancia de que los menores convivan con los abuelos maternos, y sean ellos la línea de los abuelos que no provean, es erróneo a juicio de la disidente, en cuanto implica que éstos SI están contribuyendo a la subsistencia de los niños, proporcionándoles habitación y alimentación; razón por la que se debe concluir que el primer capítulo del recurso no puede prosperar, porque, como se advierte, el presupuesto fáctico en que se sustenta no está acorde con el que se tuvo por acreditado por los jueces de la instancia

En aquellos casos en que los padres no generan rentas, pero tienen el cuidado personal de los hijos, igualmente esos cuidados y protección diaria son estimables en dinero. Así lo entendió la Corte de Apelaciones de Punta Arenas²⁸. Resumiremos los hechos. Una madre demandó alimentos por la suma de \$300.000, en favor de su hija, que si bien era mayor de edad, sufría una discapacidad que le impedía valerse por sí misma, por lo que eran necesarios cuidados y atenciones constantes por parte de ella (la madre), que no percibía ingresos. En lo tocante a este punto, la Corte resolvió:

Séptimo: "Que sin perjuicio de compartir plenamente con el sentenciador, que la madre de la alimentaria no genera ingresos producto de un trabajo remunerado, realiza un aporte que prudencialmente, puede ser evaluado en dinero, con el cual satisface en importante medida las necesidades de la hija, que se ha dicho, en la demanda, son de \$1.000.000, puesto que es su servicio de apoyo -en los términos del artículo 6, letra b) de la Ley 20.422, ya citada- realizado en forma personal de asistencia a la hija sin límite de horario, en todos los cuidados que necesita cotidianamente de día y de noche lo que contribuye a su subsistencia y a su calidad de vida, sin perjuicio que el grupo familiar que brinda hogar a la joven, lo integre el cónyuge de la madre quien

²⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 29 de julio de 2014. Rol 73-2014. Partes: "Hernández con Aguilar" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/5013/2014; 73355. Consultado el 19 de diciembre del 2014

lo sostiene económicamente y por esta vía el aporte de la madre tenga otra expresión económica. En definitiva, holgadamente cumple ella con el 50% de las necesidades de la hija y más”.

En este caso, la alimentaria era mayor de edad, pero sufría una discapacidad que le impedía desenvolverse por sí misma, por lo que para ella, el cuidado proporcionado por su madre era de carácter fundamental. Estamos convencidos que es del todo factible aplicar el mismo argumento en favor de los alimentantes menores de edad, aunque no les afecte incapacidad alguna. En efecto, un hijo que se encuentra en las primeras etapas de su vida requiere por parte de sus padres cuidados especiales y de carácter permanente, en similar medida como los necesita un hijo discapacitado, tanto física como mentalmente, incluso cuando sea mayor de edad, ya que el Art. 332 del Código Civil, extiende la responsabilidad alimenticia respecto de los hermanos y descendientes, más allá de los 21 años, en aquellos casos en que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos. Es por esta razón, que aún el padre o madre que no genere ingresos o rentas, pero sí otorga los cuidados y la dedicación que un hijo menor o discapacitado requiere, tales cuidados sí son susceptibles de valorarse económicamente, de manera prudencial, lo que en palabras de la Corte de Punta Arenas puede “cumplir holgadamente con las necesidades de los hijos”, según corresponda.

2. La Capacidad Económica del Alimentante

La capacidad económica del alimentante para proporcionarlos, es uno de los requisitos para obtener alimentos, junto a la fuente legal que los conceda, y al estado de necesidad del alimentario²⁹.

Al Respecto, el Art. **329** del Código Civil señala "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas" De esta norma, la doctrina³⁰ y la jurisprudencia construyen el concepto de *capacidad*

²⁹ TRONCOSO LARRONDE, Hernán, "Derecho de Familia", Octava edición. Santiago. Año 2006. p. 361

³⁰VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, "El Derecho de Alimentos". Cuarta Edición Actualizada. Santiago. Lexis Nexis. Año 2004. p. 61

económica del alimentante, como requisito de procedencia de una demanda de alimentos. Luego, el Art. 330 del CC proclama: "Los alimentos no se deben si no en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social". En la norma citada encontramos el "estado necesidad" y la "posición social" del alimentario.

El juez al conocer de una demanda de alimentos, una vez establecida la fuente legal y el título que autoriza para demandarlos, debe ponderar dichos factores, constituidos por la Posición social del alimentario, las facultades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

2.1 Estado de Necesidad del Alimentario frente a la Capacidad Económica del Alimentante

Consideramos el "estado de necesidad" como la piedra angular del derecho de alimentos, ya que ellos complementan el derecho a la vida. En palabras de Vodanovic: "el estado de necesidad del acreedor, es el presupuesto requisito básico de la obligación legal alimenticia"³¹. Es por ello que se permite demandar aumento de ellos, cuando se incrementan las necesidades del alimentario que se tuvieron en cuenta para establecer su cuantía en un primer juicio. Y a contrario sensu, se permite que el alimentante pueda demandar su rebaja cuando sus capacidad económica se ha visto disminuidas, o sus propias necesidades han aumentado

2.2 La contribución a las necesidades del alimentario debe ser equitativa respecto de ambos padres y dichas necesidades deben ser justificadas

Debe tenerse presente, que la variación en las circunstancias que permiten aumentar o rebajar los alimentos debe ser justificada, y no fundar la pretensión de la demanda en el simple hecho de haberse incrementado la capacidad económica del alimentante, ya que esto significaría un enriquecimiento sin causa para el titular.

³¹ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, "El Derecho de Alimentos". Cuarta Edición Actualizada. Santiago. Lexis Nexis. Año 2004. p. 5

Este criterio fue el seguido por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó³². El tribunal de Alzada, destacó el deber que recae sobre la madre demandante de aportar a las necesidades del alimentario, en proporción a sus facultades, no pudiendo el tribunal a quo atribuir a uno solo de los padres el total de la responsabilidad alimenticia. La Corte de Copiapó conoció de un recurso apelación, en contra de una sentencia que aumentó el monto de la pensión de alimentos que debía pagar el padre. La Corte revocó en todas sus partes la demanda de aumento de pensión alimenticia, por no justificarse el incremento en las necesidades de la menor. La sentencia de primera instancia condenó al padre de la menor, a pagar la suma de \$135.038. El informe socio-económico realizado por una asistente social, dio cuenta que las necesidades totales de la menor ascendían a la suma de \$146.890.

Quedó también establecido que el demandado tenía otros gastos por su nueva hija, y que además, cuando ejercía su derecho a una relación directa y regular con la menor demandante, gastaba sumas no menores de dinero en ella. De esta forma, el padre al pagar la suma establecida, estaría contribuyendo con el 91% de las necesidades de la alimentaria, superando las necesidades reales de la menor y sobrepasando su capacidad económica, constituyendo la sentencia un enriquecimiento sin causa para la madre demandante. El considerando 4º de la sentencia destaca "*no es posible obviar el deber que recae sobre la demandante, atendida la calidad de madre de la alimentaria de contribuir también a su mantención, en proporción a sus facultades económicas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Civil, pues del modo en que la señora jueza de primera instancia ha resuelto el conflicto, aumentando la pensión que en dinero debe pagar el alimentante, tal contribución se torna ilusoria, pues se impone a éste prácticamente la totalidad de la obligación alimenticia.*

Adherimos al fundamento de la Corte de Copiapó, ya que la demanda de alimentos no puede significar una ganancia para el padre o madre demandante, el que debe contribuir a las necesidades del alimentario en proporción a sus facultades, y si además de brindar los cuidados

³² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de junio de 2014. Rol 31-2014. Partes: "Jaime Antonio Etchepare Jensen con Claudia Farida del Carmen Allup Gallardo", Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/3499/2014; 70941. Consultado el 24 de septiembre del 2014.

que un menor requiere, puede efectuar una actividad remunerada que sea necesaria para solventar las necesidades del alimentario, somos de la opinión que está en la obligación de realizarla, no pudiendo bajo ningún respecto, negarse de hacerlo por la sola circunstancias de tener el cuidado personal del alimentario.

2.3 Las Facultades del Deudor y sus Circunstancias Domesticas

En lo que concierne a las facultades económicas, no existe inconveniente en estimarlas al momento de fijar y tasar los alimentos, obviamente si se cuenta con antecedentes claros y necesarios como liquidaciones de sueldos, boletas de honorarios, declaraciones de renta, certificados expedidos por AFP, Isapres, etc. Distinto es el caso que tales antecedentes correspondan a los ingresos, emolumentos y remuneraciones efectivas del alimentante.

Ahora, si no podemos contar con tales documentos que acrediten capacidad económica del demandado de alimentos, debemos acudir a otros recursos. Para comenzar, una herramienta útil es el inc. 1º del art 3 de la ley 14.908, que dice *"Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos."*

Pero esta presunción admite prueba en contrario, al ser simplemente legal, la cual según la propia Corte Suprema queda preterida en caso de existir otra prueba de mayor jerarquía³³. Si contamos con un alimentante hábil, que logra disimular su real capacidad económica; ¿qué otra herramienta nos otorga la ley para ponderar la capacidad económica del alimentante?

Una sentencia conocida por la Corte de Apelaciones de Concepción³⁴ puede ayudarnos a resolver este problema. En primera instancia, el Juzgado de Familia de Talcahuano acogió una demanda de aumento de alimentos, elevando la suma de \$75.000 a \$170.000. La demandante

³³ Sentencia de la Corte Suprema, 28 de julio de 2014. Rol 17261-2013. Partes: "Moreno Vargas Raynells Alfredo con Mancilla Muñoz Paola Andrea". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/4892/2014; 73195. Consultado el 19 de diciembre de 2014

³⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de julio del 2014. Rol 192-2014. Partes: "Nancy del Carmen Pacheco Oviedo con Misael Humberto Beneventi Ortega" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/4712/2014; 72994. Consultado el 24 de septiembre del 2014.

estimó gravosa la sentencia y apeló dicha resolución, solicitando que se confirmara la pensión decretada, pero que se declare que aumenten a 251.384, equivalentes a la mitad de las necesidades de la menor, las cuales se encuentran establecidas en autos. Estas necesidades están constituidas por gastos de colegiatura, alimentación, vestuario, un importante tratamiento dental y otras enfermedades que sufre los menores; todos estos gastos, debidamente acreditados en el proceso, ascendían a la suma de \$500.000. En lo que respecta a su capacidad económica, el demandado únicamente insistió en su carencia de bienes y falta de trabajo que le reporte remuneraciones. La Corte concluye que su condición va contra toda lógica, ya que al ser el demandado un hombre de 50 años, sin enfermedades que le impidan trabajar, no se condice que viva a expensas de sus hermanos y cónyuge, más aún teniendo en cuenta que vive con dos de sus hijos, los cuales se encuentran estudiando. Todo esto unido a la circunstancia de vivir en un inmueble de más de 280 metros cuadrados, poseer tres vehículos, uno de ellos estar a su nombre y formar parte de una sucesión, la cual hace poco vendió un inmueble de su propiedad en 467.133.567 millones de pesos.

Por esto, en su considerando 4º resolvió: "Que, a la luz de lo anterior, no puede sino concluirse que los ingresos informados por el Servicio de Impuestos Internos para el demandado o la inexistencia de aquellos que él ha referido en los autos en cuanto no desempeñar actividad económica alguna, *no reflejan en forma cierta su real capacidad económica, puesto que no se condice con su nivel de vida, ni con su patrimonio, ni con el patrimonio de la comunidad hereditaria a la que pertenece*".

La Corte también aplicó el 230 del CC, en cuanto al no haber sociedad conyugal, los gastos corresponden a los padres de acuerdo a sus facultades, y la presunción del art 3 inc .1 de la ley N°14.908, en cuanto presume que el padre tiene medio para alimentar, cuando demanda un hijo menor.

Para terminar, el considerando 5º dictaminó: "De esta manera, resulta que la proporción que le toca al padre en la mantención de la hija menor Ariadna Beneventi Pacheco debe, al menos, alcanzar a la mitad de sus necesidades debidamente establecidas en autos y, para cubrirlas

entonces y de ser necesario, deberá realizar la actividad que a cualquier padre con capacidad de trabajo y ausencia de impedimentos de salud o físicos le corresponde o le es exigible, esto es, trabajar para proveerse de los ingresos que se requieren para ello"

Por estos motivos, la Corte *confirmó* la sentencia, elevando la suma a \$250.000, correspondientes a la mitad de los gastos de la menor. Tenemos aquí un claro ejemplo de la utilidad de demostrar en juicio "las circunstancias domésticas del deudor", ya que a falta de antecedentes que permitan establecer sus reales facultades económicas, que pudiesen ser ocultadas, nos sirve de base para demandar los alimentos, y como en este caso, solicitar un aumento de los mismos cuando los fijados a priori fueren insuficientes.

La valoración del juez en este punto es muy importante, ya que mientras más pruebas se rindan en orden al modo y estilo de vida del alimentante, mayor será la posibilidad de que el sentenciador utilice tales situaciones para fundar su decisión, incluso cuando no se cuente con los medios normales para acreditar sus ingresos, o también para el caso en que pueda esconder o simular su real patrimonio, esto es, su verdadera "capacidad económica" para responder a su obligación legal alimenticia.

2.4 Las Posición Social del Alimentario

El Art. 330 del Código Civil indica claramente, que los alimentos deben permitir subsistir al alimentario de un modo correspondiente a *su* posición social. Como indica Vodanovic³⁵, se considera la posición social de la mujer casada, la del marido, y la de los hijos matrimoniales la de sus padres. Respecto a los hijos menores no matrimoniales, considera que la tendencia legislativa es otorgarles la posición de aquel de los padres con mejor situación económica.

³⁵ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, "*El Derecho de Alimentos*". Cuarta Edición Actualizada. Santiago. Lexis Nexis. Año 2004. p 20

Conozcamos la respuesta que nos entrega la Corte Suprema en este punto. Un padre interpuso un recurso de casación en el fondo³⁶, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que confirmó el fallo en que se le condenó a pagar la suma de \$200.000, a su hijo de filiación no matrimonial. El recurrente argumenta que para considerar la posición social del alimentario, ha de tenerse presente que su paternidad fue determinada recién en 2012, y que este menor vive con su madre y otro hermano, de simple conjunción, el que sólo recibe una pensión de \$70.000, por lo que no resultaría lógico que la pensión de su hijo, casi triplique a la de su hermano que vive con él y su madre. La madre registra una remuneración por \$290.000. Los gastos del grupo familiar del entorno del menor, suman \$480.000, y matemáticamente sería un costo de 150.000 aprox. por cada miembro del hogar. Así, según el 230 y 233 del CC, no debiera cancelar más de \$120.000. Por eso solicita a la Corte que invalide el fallo y se le condene a \$100.000.

La Corte Suprema realiza es una comparación de la posición social en la cual el menor se desenvuelve en la actualidad, con la que tiene el recurrente, en especial de la que gozan sus dos hijos matrimoniales. El menor cursa 8º año básico en una escuela Municipal de Calama, vive con su madre y otro hermano en una pieza habitación arrendada, y está establecido que la madre no cuenta con los medios suficientes para solventar adecuadamente los gastos del menor.

Empero, la situación del padre demandado y sus hijos es muy distinta. El vive en un departamento propio, en un buen sector de Santiago, cuenta con automóvil propio, sus hijos asisten a colegios particulares y el registra ingresos por más de \$3.000.000. Luego la Corte Suprema, en el Cons. 6º, se refiere al motivo 14º del tribunal A QUO para fundar su decisión, en la cual se comparan los estilos de vida del menor alimentario, con los de sus hijos matrimoniales, concluyendo que además "no puede acceder a ninguno de los artículos de vestuario, tecnología y de entretención a los que si acceden a diario los otros hijos de su padre, por el único hecho de que éste no ha querido hacerlo participe de su vida"

No existe infracción a los Art. 230 del CC, por cuanto no habiendo sociedad conyugal, los padres deben concurrir a los gastos en proporción a sus facultades, siendo aplicable al caso, que

³⁶ Sentencia de la Corte Suprema, 11 de febrero de 2014. Rol 11589-2013. Partes: "Vallejos con Silva" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/223/2014; 67520. Consultado el 19 de diciembre del 2014

el padre contribuya con un monto mayor que el de la madre. Tampoco hay transgresión al Art. 233 del mismo cuerpo legal, ya que en caso de desacuerdo, el juez está autorizado para determinar la contribución según las facultades económicas de los padres, y en las especie tampoco al Art. 323.

A nuestro parecer, el fundamento más importante de la decisión, se encuentra en el considerando Sexto: "Que, finalmente para resolver esta controversia se ha tenido en especial consideración la decisión que más favorezca y permita que se realice el Interés Superior del menor F.I.S.V., según lo mandata la norma supranacional y los artículos respectivos de la Ley de Tribunales de Familia, del Código Civil y de la Ley de Pensiones Alimenticias"

Por su parte, el considerando Séptimo resuelve: "...Al efecto, de los razonamientos transcritos en el motivo que antecede se colige que los juzgadores del grado para estimar que el interés superior del niño F.I.S.V. se vería favorecido aportando su padre la suma mensual de doscientos mil pesos, consideraron tanto la desmedrada realidad del menor –quien vive con su madre y su hermano de simple conjunción en una pieza arrendada, asiste a un colegio municipal y no tiene acceso a ninguno de los artículos de vestuario, tecnología y de entretenimiento a los que si acceden a diario los otros dos hijos de su padre–, como la distintas capacidades económicas de sus progenitores..."

Este interesante fallo, apoyaría el planteamiento de Vodanovic. Entendemos que el Art. 323 del Código Civil, al señalar que los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, tiene que ser interpretado y aplicado para mejorar la posición social que rodea al entorno de alimentario. Es decir, estimamos que tratándose de hijos alimentarios, estos tiene el derecho de "participar" de la posición social del aquel de sus padres que cuente con mayor capacidad económica, teniendo en especial consideración "el interés superior del niño" como principio del procedimiento en los Juzgados de Familia, y al estar presente en la Convención de los Derechos del niño, tratado internacional ratificado por Chile, por tanto, ley vigente.

Nuevamente el "interés superior del niño" juega un rol preponderante en la decisión del juez. Sin embargo, considerar la posición social del *alimentante*, para determinar la fijación de los

alimentos, se ajusta a la equidad, a la igualdad de las personas y de los hijos, pero se aparta notoriamente del texto legal. En efecto, el Art. 323 del Código Civil es muy claro al decir que los alimentos deben habilitar al *alimentado* para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Por su parte, el Art. 330: “los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del *alimentario* no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social” Ambas normas, precisan que la posición social a considerar al momento de la fijación de los alimentos, es la del “alimentario”. Lo que concluimos luego del análisis de este fallo, es que frente a las necesidades del alimentario, la posición social del alimentante fue considerada preferentemente a la hora de fijar los alimentos. Dejando a un lado el sentimiento de justicia y equidad, las necesidades del menor demandante pudieron ser cubiertas con una pensión del mismo valor que la de su hermano de simple conjunción, es decir \$70.000, aplicando íntegramente lo que prescribe la ley en los Art. 323 y 330 del Código Civil, referentes a la posición social del alimentario. Probablemente, la pensión por \$100.000 que solicitó el padre en el recurso de casación, cubría también las necesidades del menor, en base a su posición social. Pero la Corte Suprema, haciendo la comparación entre la posición social del menor demandante y la posición social de los hijos matrimoniales del demandado, estimó acertado mantener los alimentos por la suma de \$200.000, para que el alimentario mejorase su actual posición social.

De lege ferenda, propugnamos la creación de una norma expresa, que declare lisa y llanamente que el alimentario tiene el derecho a “participar” de la posición social del o los alimentantes, en caso que esta fuere más alta o acomodada, con el fin de adquirir la misma posición social, o mejorar la que el alimentario posea. Con las actuales normas (Art. 323 y 330 del Código Civil), no es de extrañar que los alimentantes recurran de casación en el fondo por la infracción de tales preceptos; infracciones que apegándose al texto íntegro de la ley, son efectivas, pero que a la luz de un principio de mayor importancia como “el interés superior del niño”, son plenamente justificadas.

2.5 La Capacidad Económica y los límites en la Fijación de los Alimentos

Las cantidades demandadas por alimentos y que se fijen por el tribunal, están sujetas a limitaciones. Como hemos indicado, la capacidad económica del alimentante debe ser considerada al momento de determinar una pensión alimenticia por el juez. Dicha capacidad económica puede establecerse en base a presunciones, tanto legales como judiciales. Es legal, la presunción del Art. 3° de la ley 14.908, que presume que padre o madre tiene los medios para otorgarlos, cuando los demanda un hijo menor. Como vimos anteriormente, esta presunción es simplemente legal y admite prueba en contrario³⁷.

Judicial, es la presunción que realiza el juez, como aquellas consecuencias que el magistrado extrae de hechos conocidos, las cuales por medio del razonamiento pueden llevarlo a sentar hechos desconocidos. Vodanovic cita una sentencia de la Corte Suprema del año 1998, en la cual el juez, en base una presunción judicial, consideró que el padre gozaba de una renta suficiente para contribuir de manera justa al mantenimiento de sus hijos menores, por su nivel social, propiedades, viajes y movimiento de su cuenta bancaria³⁸.

Continuando con el análisis del Art. 3° de la ley 14.908, en su inc. 2° indica: "En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

En el inc 3°, señala: "todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7° de la presente ley.

Prescribe el Art. 7° Inc. 1° "El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante". Veremos a continuación como interpretan y aplican esta norma nuestros tribunales de justicia:

³⁷ TRONCOSO LARRONDE, Hernán, "Derecho de Familia", Octava edición. Santiago. Año 2006. p. 361

³⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, "El Derecho de Alimentos". Cuarta Edición Actualizada. Santiago. Lexis Nexis. Año 2004. p. 63

2.5.1 El Tribunal no puede sobrepasar el límite del 50% de las rentas del alimentante; pero este libremente puede exceder el límite legal.

Este punto lo enunciamos así por los siguientes motivos. La Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo³⁹, resolvió lo que sigue. Resumiremos los hechos. El año 2009 se reguló una pensión a favor de un menor, en una suma que a al año 2012 ascendía a la suma de \$ 430.128. Posteriormente, las necesidades del menor se incrementaron por habersele diagnosticado leucemia infantil. La madre demandó aumento de los alimentos por la suma de \$ 1.061.500, a lo cual accedió en primera instancia el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, fallo que apelado por el demandado, fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Los argumentos del recurrente fueron diversos, entre ellos infracción a 323, 326, 329, 330, 1698 y 2460 del Código Civil; 7° y 11 de la Ley N°14.908; y 32 de la Ley N°19.968. Sin embargo, lo que interesa para este párrafo es lo siguiente. Quedó acreditado que el demandado percibe ingresos superiores a los 3 millones de pesos y los ingresos de la madre del menor alimentario son similares, No se demostró en el juicio que la situación económica de la madre mejorara en relación al momento de la fijación de la pensión anteriormente decretada, como alegó el demandado, y que la pensión de \$430.128 cubriera la totalidad de los gastos del menor, significando un enriquecimiento sin causa para la madre del menor. Lo que si se dio por establecido, es que el aumento de las necesidades del menor es evidente, dado delicado estado de salud producto de la leucemia, y los altos costos que le significan tratarse en Santiago, teniendo su domicilio en Temuco. Un hecho de relevancia en esta sentencia es que el demandado no tiene otras cargas de familia, pero otorga alimentos a su madre, en virtud de una transacción celebrada con ella, por una suma cercana a \$1.000.000, teniendo en cuenta que ella recibe una pensión de vejez y dispone de una cuenta corriente. Ese es eje central de la alegación del demandado, en orden a que esos alimentos entregados a su madre, sumados a la nueva pensión decretada, excederían el 50% de sus rentas, contrariando la prohibición legal del Art, 7° inc. 1° de la ley N°14.908. Respecto a esto la Corte Suprema señala en su Considerando Séptimo:

³⁹ Sentencia de la Corte Suprema, 13 de marzo del 2013. Rol 9342-2012. Partes: "Fuentes Melo Mario Enrique con García Bocaz Gladys Alejandra", Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/3236/2013; 64425. Consultado el 03 de diciembre del 2014

“Que en lo que se refiere a la infracción del artículo 7° de la Ley N° 14.908, se alega que se habría fijado una pensión superior al 50% de los ingresos del demandado. Al efecto cabe tener presente que el inciso primero de la referida norma señala: "El tribunal no podrá fijar como monto de pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante". *El tenor literal de la disposición es claro, se impone una limitación al juez, más no al alimentante, quien puede libremente, si quiere, exceder el límite legal.* Así, habiendo reconocido el demandado que su remuneración asciende a una suma superior a los tres millones de pesos, la pensión fijada por el tribunal, cercana al millón de pesos, de manera alguna supera el máximo legal establecido en la norma en estudio, de lo que se desprende que los jueces del grado no han podido infringirla. Por lo mismo, los sentenciadores no han vulnerado los artículos 11° de la Ley antes referida y 2460 del Código Civil, ya que *al fijar el monto de la pensión no desconocieron el mérito de la transacción celebrada entre el demandado y su madre, toda vez que aquel instrumento, por no constituir una declaración de tribunal, no puede tener incidencia en los cálculos hechos por el demandado para establecer el monto a que ascendería la mitad de su remuneración para los efectos del artículo 7° en estudio.*

En definitiva, el recurso de casación fue rechazado. No obstante, fue acordada con el voto disidente del Ministro Sr. Hugo Dolmestch U, quien estuvo por casar la sentencia, ya que la pensión alimenticia acordada mediante transacción celebrada el demandado y su madre, significa una obligación alimenticia para él, y que sumada a la nueva pensión fijada, exceden el 50% de sus rentas, y al proceder de esa manera, exceden el límite legal, no aplicando el Art.7° de la ley 14.908, y desconociendo el art 11 de dicha ley y el art 2460 del Código Civil.

“Anulada la sentencia recurrida el disidente estuvo por revocar la de primera instancia, por los mismos antecedentes y rechazar la demanda de aumento de pensión de alimentos”.

Los argumentos de la Corte Suprema en el caso anterior son correctos a nuestro parecer. No obstante, resulta evidente que la nueva pensión decretada, cercana a 1 millón de pesos, sumada a los alimentos que otorga a su madre, por otro millón más, exceden del 50% de sus rentas (3 millones de pesos aprox.) Lo decisivo, fue el hecho que los alimentos entregados a su

madre fueron acordados de manera voluntaria mediante una transacción, y no fueron objeto de una fijación por medio de una sentencia. Igual de decisivo fue la circunstancia de que las necesidades del alimentario se incrementaron de manera justificada, lo que permitió que se decretaran alimentos que unidos a los que paga a su madre, excedan del 50% de sus rentas.

2.5.2 Posibilidad de Exceder el 50% de las Rentas en Caso de Desigualdad entre las cargas del Alimentante

Conociendo de otro recurso de casación en el fondo⁴⁰, la Corte Suprema propugnó el siguiente criterio. Se interpuso una demanda de alimentos en el Juzgado de Familia de Valdivia, demanda que fue acogida, aumentándose de \$90.000 a \$150.000 la pensión decretada. El demandado apeló de dicha sentencia, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia. Es por ello, que recurrió de casación. Sintetizaremos los hechos de la causa. La actora ingresó a la universidad, incrementando sus gastos reales derivados de su educación, los que no pudieron ser previamente advertidos, por lo cual demandó aumento de alimentos. Su padre, el alimentante demandado, argumenta que se encuentra pagando otra pensión, en virtud de una conciliación a su cónyuge y otro hijo de filiación matrimonial, por una suma que asciende a \$346.500, y que presta ayuda voluntaria a su madre. Arguye que su remuneración mensual es de \$786.285, por lo que a través de una simple operación aritmética, puede concluirse que el 50% de esta es la suma de \$393.125, y que actualmente paga por concepto de pensiones una cantidad de \$496.500, existiendo un exceso legal de \$103.175, por lo que pide se invalide el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo que rebaje la pensión, dándose cabal cumplimiento al máximo legal. Razona la Corte Suprema, citando a los jueces del grado en el Considerando Cuarto;

“...Que así las cosas, la pensión alimenticia actualmente vigente sólo cubre una parte de los gastos de vida de la alimentaria, pudiendo el demandado, con sus actuales ingresos, cubrir una parte mayor de ellos. Teniendo, además en consideración que la madre de la demandante no

⁴⁰ Sentencia de la Corte Suprema, 26 de agosto del 2014. Rol 16605-2014. Partes: “Lorena Alejandra Baeza Zúñiga con Roberto Esteban Baeza Carreño”. Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/6345/2014; 74443. Consultado el 03 de diciembre del 2014.

percibe ninguna clase de ingresos, justificadamente, al haberse hecho constar que debe destinar su tiempo a satisfacer las necesidades de auxilio que requiere su hijo que padece de leucemia, lo que obliga al demandado a desplegar sus mejores esfuerzos en lograr satisfacer en mayor amplitud las necesidades de esta hija universitaria...”. Donde la Corte es más clara al respecto, es en el Considerando Séptimo: Que sobre el particular los sentenciadores de la instancia discurrieron “Que el tribunal no ignora la situación de los alimentos a los que el demandado provee, pagando a su cónyuge e hijo Alonso Orlando de 2 años de edad, la suma de \$346.500 y la ayuda voluntaria que proporciona a su madre, con quien vive. Sin embargo atendida la circunstancia del considerando anterior y las necesidades a las que él provee para esta familia, *deberá procurarse un aproximado equilibrio con los ingresos de que dispone, de manera que el bienestar de unos no lo sea a costa de la demandante de estos autos*, teniendo además, en cuenta que la cónyuge, a quien provee alimentos, ejerce funciones remuneradas”.

Luego, la Corte indica que el eje central del recurso se basa en determinar los ingresos del demandado, en los cuales deben ser considerados otros ítems, como las bonificaciones que recibe por diversos rubros, no siendo posible aplicar la simple operación aritmética aludida por el demandado para determinar el 50% de su remuneración, cuestión que en todo caso, no es susceptible de ser conocida por esta vía, a menos que se denuncie infracción a las normas de la sana crítica, lo cual no se alegó, ni tampoco quedó constancia de haberse producido tal infracción.

Por estos fundamentos, se rechazó el recurso en cuestión. Entonces, queda de manifiesto la importancia de que dentro de ese tope o máximo legal del 50% de las rentas, se respete la igualdad de todas las cargas del alimentante, ya que como señalaron los jueces de la instancia: “deberá procurarse un aproximado equilibrio con los ingresos de que dispone, de manera que el bienestar de unos no lo sea a costa de la demandante” Acreditado entonces que no se respetó este equilibrio, y considerando que las necesidades del alimentario justifican el aumento de la pensión, el juez está facultado para exceder este máximo legal del 50% de las rentas del alimentante.

2.5.3 Posibilidad de Exceder el 50% de las Rentas Cuando el Alimentante debe 1 o más

Pensiones que Constan en Instrumentos Distintos

Planteamos el título con tal redacción, en virtud de un recurso de casación en el fondo conocido por la Corte Suprema⁴¹. Los hechos fueron los siguientes. Una madre en representación de su hija, dedujo demanda de alimentos ante el Juzgado de Familia de Concepción, la que fue acogida, condenándose al padre demandado, a pagar un total del 15% de sus remuneraciones totales líquidas. Se alzó el demandado, y una de las salas de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, confirmó la sentencia apelada, pero con declaración de que se la pensión fijada, se rebaja al 5% de sus remuneraciones líquidas fijadas.

En contra de esta resolución, la demandante dedujo Recurso de Casación en el fondo, señalando que el la limitación del Art. 7° de la ley N°14.908, no se refiere a la suma total de las pensiones las que puede estar condenado un sujeto, desconociéndose la igualdad de los hijos y no respetando el Art. 323° del Código Civil, ya que no se consideró que lo alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, factor que no fue apreciado por los jueces para determinar la pensión fijada, sin tampoco tener presente las necesidades de la mejor alimentaria.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada, que el padre demandado estaba obligado previamente al pago de dos pensiones; una por un total del 15% de sus emolumentos, y otra pensión acordada *convencionalmente* por un total del 30% de sus remuneraciones, efectuados los descuentos legales, sin perjuicio de la asignación familiar. En el considerado Tercero, la Corte Suprema se refiere a los argumentos de los jueces del fondo, para fijar la pensión en un 5%, basados en los antecedentes antes descritos, al efecto expresaron: "...éste se encuentra ya obligado al pago de dos pensiones alimenticias, por otras dos hijas, ascendentes un 15% y un 30% de sus ingresos, por lo que la pensión del 15% fijada por el tribunal "a quo" resulta excesiva, desde que el 50% de las rentas del actor debe repartirse en tres partes"(Cons. 3°).

⁴¹ Sentencia de la Corte Suprema, 18 de marzo de 2014. Rol 7798-2013. Partes: "Bassi Sanhueza Karen Marcela con Guajardo Laport Manuel Leonardo". Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/452/2014; 68101. Consultado el 04 de diciembre de 2014.

Lo interesante de este fallo, se expresa en los siguientes considerandos:

Quinto: “Que, en este sentido, cabe consignar que del examen de la sentencia impugnada se desprende que en la determinación de la pensión de alimentos, los jueces del fondo han incurrido en una errada aplicación del artículo 7º de la Ley N°14.908, ya que el quantum de la pensión fijada por el tribunal de primera instancia, no supera el límite o tope legal que dicha disposición establece. En efecto, la citada limitación se refiere a que el monto de una pensión alimenticia fijada por sentencia no puede exceder de un 50%, que no es el caso, ya que aquí, las tres pensiones alimenticias a las que está obligado el demandado, constan en instrumentos distintos, por lo que la fijada en estos autos no supera el 50% de los ingresos que éste percibe. Tal circunstancia emana del propio mérito de los antecedentes y de los hechos asentados en el juicio.

Luego, en el considerando Sexto, la Corte Suprema se refiere en particular a la segunda de las pensiones a la cual está obligado el demandado, “...*fue acordada convencionalmente y no es el resultado de una sentencia dictada en un proceso legalmente tramitado en el que se haya discutido su capacidad económica o la existencia de otras cargas de familia a las que pudiese afectar dicho acuerdo*, de lo que podría resultar que éste ha asumido obligaciones por un monto mayor, a fin de eludir la carga alimentaria que la ley le impone respecto de la alimentaria de estos antecedentes”.

Concluye la Corte, que los jueces de primera instancia, al fijar la pensión en un 15% de sus rentas, no imponen un desembolso que exceda el 50% de sus ingresos mensuales, por lo que no existe el error de derecho aludido, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que se aplicó la citada disposición a un caso no contemplado por la ley.

Es por ello, que la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo; invalidándose la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo, reproduciéndose la sentencia en alzada, en la cual declaro en el considerando Quinto: “...aceptar como limitación los porcentajes resultantes de dicho acuerdo –sin que se hayan discutido o acreditado legalmente los ingresos del demandado ni la existencia de otras cargas de familia en un juicio – para efectos de determinar las capacidades económicas del deudor al momento de fijar la pensión de alimentos, haría posible

eludir la carga alimenticia que la ley impone, por la vía de asumir altos porcentajes de pensiones alimenticias en favor de algunos de sus hijos en desmedro de otros”.

Es claro el fundamento de la Corte Suprema, para acoger esta casación en el fondo, ya que la pensión equivalente a un 30% de sus ingresos, se acordó de común acuerdo, sustrayendo el examen del juez en su determinación. Igualmente, en la sentencia de la Corte Suprema estudiada (9342-2012), la pensión acordada con la madre fue en virtud de una transacción, que tampoco fue el resultado de un juicio en que se discutiera su capacidad económica. Finalmente, en la segunda sentencia comentada en este punto (16605-2014), el alimentante se obligó por medio de una conciliación a pagar una pensión a su cónyuge e hijo de filiación matrimonial, que dejaba en desigualdad a su otra hija de filiación matrimonial, y como expresó la misma Corte Suprema “*el bienestar de uno no puede ser a costa de otros*”.

En estos tres casos, intervinieron alimentos fijados de manera externa a una determinación realizada por el tribunal; una transacción, una conciliación y otra pensión acordada convencionalmente.

Nos surge la siguiente interrogante: ¿Qué ocurre cuando queremos demandar a un sujeto al que previamente *un juez*, ha determinado una o más pensiones de alimentos? La pregunta es interesante, en el sentido de que el alimentante puede estar condenado a pagar un 20% de su remuneración en un juicio anterior; otro 20% respecto de otra demanda. En tal caso, y considerando el máximo legal del 50% de las rentas del alimentante, ¿sólo podemos demandar el 10% restante? Una segunda opción sería demandar un máximo de 50% respecto al saldo restante, descontado el 40% equivalente a las dos pensiones a las que ya se encuentra obligado.

La tercera opción, y destacando el principio en virtud del cual “el bienestar de un alimentario no puede ser a costa de otro”, estaría constituida por la posibilidad de rebajar todas las pensiones de manera prudencial, para lograr un equilibrio entre los alimentarios.

Finalmente, y dada la importancia del estado de necesidad del alimentario, proponemos como opción, la posibilidad de que cada una de las pensiones anteriormente fijadas por el juez,

mantengan su vigencia, y la nueva pensión demandada sumada a las anteriores, puedan exceder el máximo del 50% de las rentas del alimentante, pero cuidando que se deje a dicho alimentante lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, considerando sus facultades económicas y circunstancias domésticas.

La situación de hecho planteada es muy posible, y como hemos indicado precedentemente, serán los antecedentes de hecho y las pruebas aportadas, las que permitan optar por una u otra opción.

Conclusiones

El derecho de alimentos presenta múltiples aspectos relevantes, algunos de los cuales, no se encuentran regulados de manera completa en la ley. Aquí es donde las decisiones de los tribunales juegan un rol preponderante. En efecto, la jurisprudencia respecto a la responsabilidad de los abuelos y la capacidad económica del alimentante resulta muy interesante e innovadora.

En cuanto a los abuelos como alimentantes, la posibilidad de entablar la demanda directa en contra de ellos es discutida, admitiendo la demanda directa en casos calificados (por muerte, privación de libertad, desaparecimiento o ausencia prolongada) cuando falta el deudor preferente. La *insuficiencia* del deudor preferente es más compleja, como en aquellos casos en que el padre es un estudiante que depende de su familia, o en casos de incapacidad o enfermedad del mismo. Creemos que para la jurisprudencia, la responsabilidad de los abuelos es por regla general “subsidiaria”, y sólo en casos de excepción podría enderezarse la demanda en forma directa.

Aspectos como la presunción de capacidad económica de los padres, cuando demanda un hijo menor, no alcanza a los abuelos por ser estos deudores subsidiarios. Sin embargo, es notable que la subsidiariedad en su responsabilidad, no determina que ellos deban pagar la misma cantidad que el deudor preferente, siendo procedente que se les pueda exigir cantidades superiores que al deudor principal, en el evento que tengan los medios económicos para proporcionarlos y las necesidades del alimentario lo justifiquen.

La capacidad económica, como requisito de procedencia del derecho a pedir alimentos, presenta enfoques prácticos, no regulados totalmente en el derecho positivo. El rol que juega el estado de necesidad del alimentario es primordial, ya que si es justificado, puede hacer que la capacidad económica del alimentante ceda, para que las necesidades del alimentario (sobre todo cuando es menor de edad o le afecta algún tipo de incapacidad), sean satisfechas en la mayor medida posible.

La contribución a las necesidades del alimentario, debe ser equitativa por parte de ambos padres, debiendo estos contribuir en proporción a sus facultades a la subsistencia del alimentario.

Una gran ayuda otorga la presunción de capacidad económica del alimentante, cuando demanda alimentos un menor a su padre o madre, que si bien es simplemente legal, obliga al deudor a aportar los antecedentes necesarios para poder desvirtuarla.

Acreditar las circunstancias domésticas del deudor, puede ser determinante al momento de ponderar su capacidad económica, ya que si aportamos al juicio suficiente prueba referente al estilo de vida del alimentante, lograremos formar la convicción al juez de que el patrimonio que declara el deudor no es real, ya que no se condice con la forma de solventar su estilo de vida, entendido en la terminología del Código Civil como “circunstancias domésticas”.

Finalmente, la posición social del alimentario es el punto que consideramos más complejo; por ende queda abierto a interpretaciones. Las normas del Código Civil (Art. 323 y 330) son las que se refieren a la posición social del alimentario. En ningún precepto del Código o de otra ley, se establece que el alimentario tiene derecho a participar de la posición social del alimentante, cuando la de éste fuere más elevada. Estimamos que la decisión del juez encuentra su fundamento netamente en la equidad, reflejada en el “interés superior del niño”.

Somos partidarios de que se establezca en forma expresa, que el alimentario tiene derecho a participar de la posición social del alimentante, cuando la de este último sea más acomodada.

El objetivo de este trabajo, fue acercarnos a las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia alimenticia, respecto a dos puntos no muy desarrollados por la doctrina, esto es; la responsabilidad alimenticia de los abuelos y la capacidad económica del alimentante, aproximando al lector a conocer procesos relativamente actuales en derecho de alimentos, para así identificar cuáles son los argumentos que marcan la diferencia en esta clase de pleitos, a la hora de que el juez de un tribunal superior adopte una postura, confirmando, modificando o revocando las decisiones de los tribunales de familia de nuestro país.

Bibliografía

VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *"El Derecho de Alimentos"*. Cuarta Edición Actualizada. Santiago. Lexis Nexis. 2004. 286 p. I.S.B.N 956-238-515-9

RAMOS PAZOS, Rene, *"Derecho de Familia" Tomo II*, Sexta Edición Actualizada. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2007. 673 p. I.S.B.N 978-956-10-1820-4

NUÑEZ, J. Carlos, *"La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático"* En Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, N° 21, Diciembre de 2013. 47-88 p. I.S.S.N 0718-0233

TRONCOSO LARRONDE, Hernán, "Derecho de Familia", Octava edición. Santiago. Año 2006. 405 p. IS.B.N 956-238-623-6

Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema

Sentencia de la Corte Suprema, 30 de octubre de 2012. Rol: 2416-212. Partes: "Erlbaun Thomas Joaquín con Camucet Ortiz Esmeralda Ximena" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/2409/2012; 63062. Consultado el 24 de septiembre del 2014

Sentencia de la Corte Suprema, 10 de septiembre de 2013. Rol: 4081-2013. Partes: " Cea Salazar Aram Antonio Rafael y otro con Cordovez Zarges María José". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/2018/2013; 66159. Consultado el 18 de diciembre del 2014

Sentencia de la Corte Suprema, 28 de julio de 2014. Rol: 17261-2013. Partes: "Moreno Vargas Raynells Alfredo con Mancilla Muñoz Paola Andrea". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/4892/2014; 73195. Consultado el 19 de diciembre de 2014

Sentencia de la Corte Suprema, 11 de febrero de 2014. Rol: 11589-2013. Partes: "Vallejos con Silva" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/223/2014; 67520. Consultado el 19 de diciembre del 2014

Sentencia de la Corte Suprema, 13 de marzo del 2013. Rol: 9342-2012. Partes: "Fuentes Melo Mario Enrique con García Bocaz Gladys Alejandra", Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/3236/2013; 64425. Consultado el 03 de diciembre del 2014

Sentencia de la Corte Suprema, 26 de agosto del 2014. Rol: 16605-2014. Partes: "Lorena Alejandra Baeza Zúñiga con Roberto Esteban Baeza Carreño". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/6345/2014; 74443. Consultado el 03 de diciembre del 2014.

Sentencia de la Corte Suprema, 18 de marzo de 2014. Rol: 7798-2013. Partes: "Bassi Sanhueza Karen Marcela con Guajardo Laport Manuel Leonardo". Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/452/2014; 68101. Consultado el 04 de diciembre de 2014.

Jurisprudencia de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de Febrero de 2013. Rol: 17-2013 Partes: "Belén Muñoz Socha con Silvia de la Cruz López López Ernesto Belamino Diaz Espinoza" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/400/2013; 64142. Consultado el 24 de septiembre del 2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril del 2011. Rol: 43-2011. Partes: "Carla Cantin Adriasola con Eduardo Schaubrick y Gladys Mota García". Legal Publishing. Cita online CL/JUR/10221/2011; 48676. Consultado el 19 de diciembre del 2014

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de julio del 2014. Rol: 192-2014. Partes: "Nancy del Carmen Pacheco Oviedo con Misael Humberto Beneventi Ortega" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/4712/2014; 72994. Consultado el 24 de septiembre del 2014.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de agosto del 2014. Rol: 59-2014. Partes: "Barría Rojas Ivette con Santibáñez Escobar Alexis Ignacio" Legal Publishing. Cita online: CL/JUR/5833/2014; 74358. Consultado 25/09/2014

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 29 de julio de 2014. Rol: 73-2014. Partes: "Hernández con Aguilar" Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/5013/2014; 73355. Consultado el 19 de diciembre del 2014

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, 13 de enero del 2012. Rol: 122-2011. Partes: "Natalia Noemí Campos Guzmán con Jorge Morales Ramos y Eliana González Ugarte". Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/4187/2012; 57943. Consultado el 24 de septiembre del 2014

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de junio de 2014. Rol: 31-2014. Partes: "Jaime Antonio Etchepare Jensen con Claudia Farida del Carmen Allup Gallardo", Legal Publishing. Cita Online: CL/JUR/3499/2014; 70941. Consultado el 24 de septiembre del 2014.